



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros

Estado No. 18 De Jueves, 22 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318400120240001300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ruby Astrid Velez Bayona Y Otros	Gildardo De Jesus Velez Montoya, Alcira Bayona De Velez	21/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
05190318400120230009100	Procesos Verbales	Jobany De Jesus Restrepo Muñeton	Adriana Lucia Lopez Montoya	21/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO

Secretaría

Código de Verificación

7d2f413d-203e-4eb4-947d-1043b37c79fe

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Cisneros, miércoles veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio: 09  
Radicado : 051903184001-2024-00013-00  
Proceso : Sucesión doble e intestada  
Causantes : Gildardo Vélez Montoya y Alcira Bayona  
Interesados : Ruby Astrid Vélez Bayona y otros  
Decisión : Inadmite demanda

Ante esta Judicatura y por medio de apoderado idóneo, las señoras RUBY ASTRID VELEZ BAYONA, MARLY MELISSA VELEZ OLARTE y el señor ALEJANDRO DE JESUS VELEZ MAZO, actuando la primera como heredera en calidad de hija de los causantes GILDARDO DE JESUS VÉLEZ MONTOYA y ALCIRA BAYONA y los otros dos en calidad de herederos por representación de su padre GILDARDO VELEZ BAYONA, ya fallecido, quien fuera hijo de los causante aludidos, solicitan se declare abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión doble e intestada de GILDARDO DE JESUS VÉLEZ MONTOYA y ALCIRA BAYONA, quienes fallecieron en esta localidad Cisnereña, los días 16 de mayo de 2015 y 14 de diciembre de 2020, respectivamente, siendo esta población el último domicilio de los mismos.

Analizando dicha demanda se observa que a la misma no se allegó la prueba de defunción de la causante ALCIRA BAYONA, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 489, num. 1º, del C.G.P. y como se trata de una sucesión doble e intestada, no es procedente declararla abierta y radicada solo con el causante Gildardo de Jesús Vélez Montoya, cuyo registro civil de defunción si fue anexado con la demanda.

Por lo anterior, al no haberse acompañado uno de los anexos ordenados por la ley, a esta Judicatura no le quedará otra alternativa que proceder a inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco días se subsane dicha anomalía, so pena de que se le rechace, de acuerdo con lo establecido por el numeral 2º, del inciso 3, e inciso 4, del artículo 90 del C.G.P.

De otra parte y sin que ello sea motivo de inadmisión, desde ya se le sugiere a la parte interesada se de cumplimiento con lo estipulado en el num. 4º, del artículo 488 ibídem, como también allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos MARY CIELO, JULIAN y YANETH VELEZ BAYONA (hijos de los causantes); ALEJANDRO DE JESUS VELEZ MAZO, MARIANA VELEZ RAMIREZ (menor de edad), MARIA CAMILA VELEZ CAMACHO y EMANUEL VELEZ VALENCIA (Herederos por representación) y ello con el fin de acreditar su parentesco con los causantes y para los posibles efectos de reconocimiento de herederos y requerimientos de rigor, según el caso (Artículos 489, num. 3 y 492 del C.G.P.)

Sin necesidad de más consideraciones, el  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

**INADMITIR** la presente demanda SUCE-  
SORAL DOBLE E INTESTADA de los señores GILDARDO DE JESUS VÉLEZ  
MONTOYA y ALCIRA BAYONA, promovida por las señoras RUBY ASTRID  
VELEZ BAYONA, MARLY MELISSA VELEZ OLARTE y el señor ALEJANDRO  
DE JESUS VELEZ MAZO, para que en el término de 5 días se subsane el  
requisito señalado en la parte motiva de este auto, so pena de que se le  
rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO  
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc55cd886bd7d58ca76d97dbe116e8fa443b0e4a4d192bca57083822203c6c87**

Documento generado en 21/02/2024 11:04:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Cisneros, miércoles veintiuno de febrero  
de dos mil veinticuatro.

Auto 034

La señora ADRIANA LUCIA LOPEZ MONTONYA, le está confiriendo poder al mismo togado que representa al actor para que conteste la demanda y se allane a los hechos y pretensiones, ya que su intención es de que el proceso se termine por mutuo acuerdo entre las partes, por lo que está solicitando se dicte sentencia de plano al no existir oposición, petición que efectivamente está realizando dicho profesional del derecho mediante escrito obrante en el expediente digital C01, archivo 19.

Establece el artículo 98 del C.G.P, que: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido".*

De otra parte, el artículo 389 ibídem, indica que la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

- "1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
  - 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
  - 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.*
  - 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.*
- (...)"*

En el hecho segundo de la demanda se indica que durante el matrimonio se procrearon hijos, entre ellos SIMÓN RESTREPO LÓPEZ, quien cuenta con 17 años y medio, sobre quien ejercen la custodia y cuidados personales el padre y la madre.

En la pretensión segunda de la demanda, se dice que no existe razón para ordenar disolver y liquidar la sociedad conyugal, por cuanto las partes de común acuerdo lo realizaron mediante acta de conciliación N° 2019082301 de la Notaría Única de Maceo.

Tenemos entonces que el allanamiento es una de las formas de dar por terminado un proceso judicial y consiste en la aceptación que hace la parte demandada de las pretensiones del actor, pues de conformidad con el art. 98 del C.G.P., el demandado puede allanarse en cualquier momento antes de que se dicte sentencia, por lo tanto la forma de la decisión del juzgador dependerá de en cuál momen-

to del proceso se produce el allanamiento, si es escrito antes de la audiencia entonces será mediante sentencia por escrito sin necesidad de convocar a audiencia, pero si es durante el desarrollo de la misma, en ella se aceptará el allanamiento y se procederá a dicta la correspondiente sentencia.

En los procesos contenciosos, como en el presente caso que se trata de una cesación de efectos civiles del matrimonio católico, si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para los hijos comunes menores de edad o incapaces, así la parte accionada se hubiere allanado a la demanda, no se puede dictar sentencia si no se ha resuelto con anterioridad el tema de los alimentos, visitas y tenencia, por lo que entonces se deberá realizar la audiencia única y solamente para resolver la situación del hijo menor de edad y en ella se hará el pronunciamiento del allanamiento a la demanda por parte de la accionada.

En conclusión, como en el plenario no hay prueba documental referente a los alimentos, custodia y cuidados personales con respecto al adolescente **SIMÓN RESTREPO LÓPEZ**, no es posible a esta altura procesal emitirse la correspondiente sentencia, excepto que las partes ya hayan resuelto tal situación y alleguen el respectivo documento con las legalidades del caso y mientras ello no acontezca, se mantiene vigente la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, programada para el 12 de marzo del presente año, a las 09:00 a.m.

De otra parte y en aras de tener elementos de juicio en su momento oportuno, desde ya se les solicita a las partes alleguen al proceso y a la mayor brevedad posible, copia de la conciliación N° 2019082301 de la Notaría Única de Maceo, en la que disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal de común acuerdo y ello teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral 2° de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO  
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd51ad993f22fe5c133467ba15ac39b4cbf051daf968f8835a15f473240262bf**

Documento generado en 21/02/2024 10:22:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**